



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00831**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se INADMITE el presente trámite de sucesión intestada de Manuel Salvador Carmona Cardona, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 84 del Código General del Proceso, deberá allegar un nuevo poder, toda vez que el otorgado fue expedido el año de 2013 y no puede determinarse que el mismo se encuentre vigente. En el poder deberá otorgarse expresamente la facultad para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal de la causante.

Se advierte que dicho poder deberá cumplir con las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de este.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 84 del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba de la vigencia del poder general otorgado a la señora Romelia del Socorro Carmona Franco toda vez que la copia allegada tiene un certificado de vigencia del 12 de abril de 2017.

3. Deberá allegar certificado de tradición de los inmuebles de Matrícula Inmobiliaria No. 026-77684, 026-1310, 026-15125 y 026-4744, con fecha de expedición no superior a un mes.

4. Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá allegar prueba donde obre el avalúo catastral de los bienes inmuebles, esto certificado catastral, impuesto predial o cualquier documento en que se acredite el mismo para el año 2020, pues lo aportado corresponde al año 2019.

5. De la revisión del expediente se advierte que la digitalización del registro civil de nacimiento de Nelson Iván Carmona Franco y el registro de defunción del causante son ilegibles, por lo que deberá allegarlos nuevamente de manera que puedan ser visualizados y verificados por este Juzgado, siendo estos documentos anexos de la demanda conforme lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 489 del CGP.

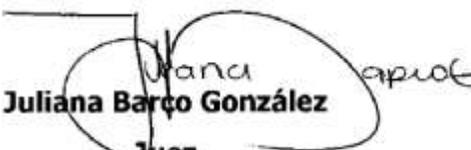
6. Igualmente, se aporta la escritura pública 103 del 18 de marzo de 2008, la cual tampoco es legible por lo que deberá ser digitalizado y aportada de manera que puedan ser visualizada.

7. De conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., deberá presentar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 y teniendo en cuenta el avalúo catastral vigente para el año 2020.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 24 de noviembre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ab6bbf65d30959ea1b9e82b49302b6416b166332956bc8e1857f62dca84756**

Documento generado en 23/11/2020 12:06:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>